

Resolución: R 16/2022

Expediente: 47/2015 y 18/2016.

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 6 de mayo de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre los conflictos planteados por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo DFB) frente a la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local (en lo sucesivo SGCAL), en relación con las consultas presentadas por el obligado BSL que se tramitan bajo número de expedientes 47/2015 y 18/2016.

I. ANTECEDENTES

1.- BSL formuló el 20 de marzo de 2015 una consulta dirigida a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa acerca de la localización de las operaciones que realizaba, como concesionaria de I, de venta y reparación de vehículos industriales y sus repuestos.

BSL plantea que tiene el domicilio social y fiscal en Bizkaia y dispone de una sucursal en Burgos, y que realiza en ambos lugares las tres actividades de venta de vehículos y repuestos, así como reparación de los mismos.

Aunque las entregas físicas de vehículos vendidos en Burgos se realizan en la sucursal, la gestión de las facturas, envío de la documentación, etc y demás trámites administrativos se realizan desde la casa central en Bizkaia.

BSL pregunta dónde se localizan las respectivas operaciones.

2.- La Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas formuló una propuesta de contestación que remitió el 11 de mayo de 2015 al Gobierno Vasco.

3.- El 6 de julio de 2015 el Gobierno Vasco contestó mostrando sus observaciones o discrepancias a la propuesta del Estado.

4.- Al no alcanzarse un acuerdo en los dos meses posteriores, la DFB planteó el 29 de septiembre de 2015 conflicto ante la Junta Arbitral, asignándosele el número de Conflicto 47/2015.

Por escrito de 14 de septiembre de 2015, registrado el 8 de octubre de 2015, el Estado trasladó también el asunto a la Junta Arbitral, aunque el conflicto ya estaba planteado por la DFB, por lo que no se le asignó nuevo número de expediente.

5.- En relación con la misma consulta presentada por BSL el 20 de marzo de 2015, el Gobierno Vasco traslada al Estado el 23 de diciembre de 2015 un nuevo informe con propuesta de contestación.

6.- El 29 de febrero de 2016 la Secretaria General de Coordinación Autonómica y Local presenta nuevo escrito de observaciones o discrepancias.

7.- El 5 de mayo de 2016 la DFB plantea conflicto ante la Junta Arbitral al amparo de lo establecido en el art. 64.b) del Concierto Económico, que se tramita bajo número de Conflicto 18/2016.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

El art. 64 del Concierto Económico atribuye a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa las siguientes funciones:

“b) Resolver las consultas que se planteen sobre la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el presente Concierto Económico. Estas consultas se trasladarán para su análisis junto con su propuesta de resolución en el plazo de dos meses desde su recepción, al resto de las Administraciones concernidas. En el caso de que en el plazo de dos meses no se hubieran formulado observaciones sobre la propuesta de resolución, ésta se entenderá aprobada.

De existir observaciones y no ser admitidas, podrá llegarse a un acuerdo sobre las mismas en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa. En todo caso, transcurridos dos meses desde que dichas observaciones hayan sido formuladas sin llegar a un acuerdo sobre las mismas, la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa así como cualquiera de las Administraciones concernidas podrá proceder a trasladar el desacuerdo a la Junta Arbitral en el plazo de un mes”.

Así pues, la Junta Arbitral es competente para resolver la consulta tributaria planteada por BSL al no haberse alcanzado un acuerdo en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.

2.- Sobre el procedimiento especial.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 64 del Concierto Económico, el conflicto se ha presentado en el plazo de 1 mes posterior a los 2 meses desde la notificación de las observaciones del OCTE sin alcanzar un acuerdo.

La ley 10/2017 introdujo el procedimiento abreviado en el art. 68 del Concierto Económico en los siguientes términos:

“Dos. El procedimiento abreviado se aplicará en los supuestos a que hace referencia la letra b) del artículo 64 y el apartado Tres del artículo 47.ter del presente Concierto Económico.

En tales casos, la Junta Arbitral deberá admitir a trámite los conflictos correspondientes en el plazo de un mes desde su interposición, deberá otorgar un plazo común de diez días a todas las partes concernidas para que realicen sus alegaciones y resolver en el plazo de un mes desde la conclusión del mismo”.

La Ley 10/2017 no recogió ninguna disposición transitoria para la aplicación del procedimiento abreviado del art. 64.b), a diferencia de lo que realizó para los procedimientos abreviados del art. 47.ter.

De acuerdo a lo previsto en el art. 8 del Real Decreto 1760/2007 que aprueba el Reglamento de la Junta arbitral, procede acudir a la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común para ver cuál es el régimen transitorio de los procedimientos, que dispone lo siguiente:

“a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

(...)

d) Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de esta Ley se regirán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron.

e) A falta de previsiones expresas establecidas en las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, las cuestiones de Derecho transitorio que se susciten en materia de procedimiento administrativo se resolverán de acuerdo con los principios establecidos en los apartados anteriores”.

De acuerdo con ello no es posible aplicar el procedimiento abreviado procedimiento iniciado en 2017 antes de la entrada en vigor de la Ley 10/2017 de reforma del Concierto Económico.

3.- Normas afectadas.

El art. 16 del Concierto Económico señala que, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, se entenderán localizadas en el País Vasco:

“a) Entregas de bienes:

1.º Las entregas de bienes muebles corporales cuando se realice desde territorio vasco la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte.

(...)

b) Prestaciones de servicios:

1.º Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco, cuando se efectúen desde dicho territorio”.

El art. 28 del Concierto Económico señala que, a efectos del IVA, se entenderán localizadas en el País Vasco:

“A) Entregas de bienes:

1 º. Las entregas de bienes muebles corporales, cuando se realice desde territorio vasco la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte.

(...).

B) Prestaciones de servicios:

1 º. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco cuando se efectúen desde dicho territorio”.

4.- Postura del Estado.

Tratándose de un obligado que en el ejercicio/año anterior superó 7.000.000 euros de volumen de operaciones, debe tributar en proporción de volumen de operaciones.

A fin de localizar las operaciones en territorio foral o común, el Estado propone los siguientes criterios:

a) Las reparaciones, al considerarse prestaciones de servicios, se localizan en el lugar donde se realicen.

b) Las ventas de recambios y de vehículos industriales son entregas de bienes que, por aplicación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:2323), conocida como Sentencia Rover, se localizan en el territorio donde se realicen las labores de comercialización.

5.- Postura del Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi y de la DFB.

Ambas entidades discrepan en la localización de las entregas de vehículos industriales y recambios, sosteniendo que la Sentencia ROVER se dicta para un caso concreto respecto del que no existe identidad de razón con el supuesto objeto de consulta, por lo que entienden que no es directamente aplicable, sino que, tratando de averiguar el lugar desde el que se realiza la puesta a disposición del adquirente debe acudir al lugar, casa central y sucursal de Burgos respectivamente, en el que se realiza la comercialización y la puesta a disposición del cliente.

6.- Posición de la Junta Arbitral.

La Sentencia ROVER se dicta en relación con la localización de las operaciones que realiza la “importadora” de vehículos ROVER, considerando que se introducen por Gipuzkoa, quedando los vehículos almacenados en una campa en Araba, donde se les realizan labores menores de mantenimiento, y desde donde se remiten con destino a los concesionarios.

En dicha Sentencia se plantea que la entrega de los vehículos por ROVER ESPAÑA a los concesionarios no se produce en Araba por el criterio del lugar de inicio de transporte, porque esta regla incidental solo se aplica al transporte intracomunitario y no al interno.

Así pues, la Sentencia acude al criterio principal del lugar de puesta a disposición del adquirente (el concesionario), que, dada la particular naturaleza de los vehículos y por aplicación del concepto comunitario de “*entrega de bien*”, localiza en el lugar donde ROVER ESPAÑA tiene los medios humanos y materiales para comercializar los vehículos, tramitándose la documentación a favor de los concesionarios.

Cabe recordar que ROVER ESPAÑA no tenía concesionarios propios a los que pudieran acudir los concesionarios minoristas para ver y comprar los vehículos, sino que éstos pedían directamente los vehículos que querían exponer para su venta a los clientes finales, y ROVER ESPAÑA se ocupaba de adquirirlos y suministrarlos. Por ello la dificultad de analizar dónde ponía los vehículos a su disposición y la conclusión de que era el lugar donde gestionaba la documentación a su favor.

En esta consulta por el contrario nos encontramos en la posición del concesionario que ha adquirido el vehículo de I, y que lo comercializa a favor del cliente final.

En este caso la labor de comercialización, tanto de vehículos como de repuestos, se realiza en las instalaciones a las que acude el cliente final, al que se enseña, orienta y aconseja en relación con su compra, y donde se gestiona la venta, sin perjuicio de que la labor administrativa se pueda realizar en la casa central.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que las reparaciones se realizan en el lugar donde materialmente se lleven a cabo, y las ventas de vehículos y repuestos se localizan en la sucursal y casa central respectivamente donde se realicen la labor comercial al cliente final.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, a la Diputación Foral de Bizkaia, al Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi y a BSL.